

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: PROCESO DE INTERDICCIÓN DE  
LUCILA DEL CARMEN VARGAS  
BARRERA (Rad.7434).**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra del auto del 11 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Veintitrés (23) de Familia de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES:**

1. **MÓNICA ADRIANA GIL VARGAS** presentó demanda de **INTERDICCIÓN POR DEMENCIA** de Doña **LUCILA DEL CARMEN VARGAS BARRERA**, para que se le declare interdicta; también que por su avanzada edad (85 años) se le prive de cuidar y administrar sus propios bienes y se le designe a la demandante, en calidad de hija de la misma, como su curadora provisional y definitiva; asunto que correspondió por reparto al Juzgado Veintitrés (23) de Familia de la ciudad.

2. El Juzgado, mediante auto del 11 de diciembre de 2019, **RECHAZÓ** de plano la demanda, con fundamento en lo previsto en el art. 90 del C. General del Proceso, en armonía con la ley 1996 de 2019, art.53, **“PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. Queda**

**RAD. 11001-31-10-023-2019-01279-01 (7434)**

***prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”***

## **II. IMPUGNACIÓN:**

En contra de la anterior determinación, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo básicamente, que refiere el art. 90 del C.G.P., que se rechazará la demanda cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia, y en el auto atacado no se indican las razones por las cuales, en aplicación de la ley 1996 de 2019, le haya quitado la competencia al Juzgado.

Que el art. 53 de la Ley 1996 de 2019, trae la prohibición: ***“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”***; sin embargo, el referido artículo no limita la actividad del operador judicial frente a las demandas de interdicción, pues el objeto de la ley rige para personas con discapacidad.

Que en el caso de la señora LUCILA DEL CARMEN VARGAS, es necesaria la designación de una representación legal dado que su limitación y dependencia es total y definitiva, dado su avanzado estado de degeneración provocada por el alzhéimer y otras patologías que la hacen dependiente totalmente.

Que, además, el Juzgado, haciendo el control de legalidad en el que se ha de mover la recta impartición de justicia pudo haber adecuado el trámite para ajustar a derecho a aquellos mecanismos con los cuales cuenta todo ciudadano para acudir a la jurisdicción

**RAD. 11001-31-10-023-2019-01279-01 (7434)**

ordinaria al tenor de lo previsto en la ley 1996 de 2019, en su art. 9°, refiriéndose a los mecanismos para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos, para que todas las personas con discapacidad pudieran realizar actos jurídicos y / o contar con el apoyo para que los mismos se realicen dentro de la órbita legal de protección sus derechos.

Que de otro lado, debe observarse que dentro del capítulo IX, DEROGATORIAS, MODIFICACIONES Y DISPOSICIONES EGALES, no se derogó el numeral 7° del C:G:P: (sic): “De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad metal absoluta”, motivo por el cual sostiene el recurrente, el Juzgado es competente para dar trámite a la demanda de interdicción por él presentada, dado Que además, se anexó la certificación emitida por un psiquiatra que diagnosticó el alzhéimer de la señora **LUCÍA DEL CARMEN VARGAS BARRERA**.

El Juzgado, mediante auto del 19 de octubre de 2020, no repuso el auto recurrido, mediante el cual rechazó la demanda de interdicción y en su lugar, concedió la alzada.

### **III. CONSIDERACIONES:**

La demanda, que constituye el acto básico del proceso por ser su fundamento jurídico e iniciar el ejercicio de la acción en pro de los intereses de la demandante, debe ajustarse a determinados requisitos establecidos por la ley procesal civil que determinan su admisión o no, por parte del juez para que éste después decida en el fondo del asunto.

Según las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, es causal de rechazo de la demanda, el hecho que dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto inadmisorio, no se corrijan los defectos observados por el juez, expresados concretamente en el correspondiente auto.

Así mismo, el mencionado artículo establece que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Además, contempla que, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Sobre la inadmisión de la demanda, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, dice que **“Conlleva... un rechazo provisional del escrito inicial, que el juez debe declarar de oficio... Cuando la demanda no reúne los requisitos formales, es decir, cuando no llena la totalidad de las exigencias legales, aunque conviene advertir que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, sino únicamente analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado”**. Procedimiento Civil – Parte General. Hernán Fabio López Blanco – Año 2002. Págs. 484 a 486).

Lo anterior, pone de presente que los requisitos de inadmisión y rechazo de la demanda son de naturaleza taxativa, lo que quiere decir, que el Juez no puede inadmitir y rechazar la demanda por

razones diferentes a las establecidas por el legislador, y por lo mismo, no corresponde al Juez al inicio pronunciarse sobre la procedencia o no de los hechos y pretensiones de la demanda.

No obstante, lo anterior, como en el específico caso de las pretensiones de la demanda, y como acertadamente lo acotó el a quo, el legislador previó expresamente la prohibición de la tramitación de demandas de interdicción, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, en su art. 53: “**...PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.**”.

Agréguese a lo anterior, que, al tenor de lo previsto en el art. 35 de la citada ley, la competencia de los Jueces de familia fue modificada en los siguientes términos: “**COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA EN LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así.**

**“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:**

**7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”** (resaltado fuera de texto).

Luego, cae al vacío el alegato del recurrente en cuanto a que el Juez debe tramitar la demanda de interdicción por cuanto, el numeral 7° del art. 22 del C. General del Proceso, no fue derogado por la Ley 1996 de 2019, porque como acaba de verse, no es cierto que no haya sido objeto de modificación.

***RAD. 11001-31-10-023-2019-01279-01 (7434)***

En este orden de ideas, como efectivamente al tenor de lo previsto en el art. 53 de la Ley 1996 de 2019, a partir de su vigencia ha quedado prohibida la tramitación de las demandas de interdicción, no puede imponérsele al Juez Veintitrés de Familia de la ciudad, el adelantamiento del asunto; sin embargo, como en este caso no se encuentran presentes las causales de rechazo de plano de la demanda, esto es, falta de jurisdicción o de competencia, se imponía al Juzgador inadmitir la demanda, para que la actora precisara o adecuara sus pretensiones a efectos de establecer si lo que busca es adelantar el proceso de adjudicación de apoyos, conforme con los arts. 9º, 32 y siguientes de la mencionada ley.

Por lo anterior, se revocará el auto recurrido mediante el cual el Juez rechazó de plano la demanda y en su lugar, se inadmitirá la demanda para que la interesada precise lo que pretende y para que en el evento en que decida adelantar el proceso de adjudicación de apoyos, proceda a presentar la demanda con el lleno de los requisitos de ley, art. 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto para el efecto en la ley 1996 de 2019.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

#### **IV. RESUELVE:**

**1. REVOCAR** el auto apelado de fecha 11 de diciembre de 2019, proferido por el Juez Veintitrés (23) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se precise lo que se pretende (dado que como quedó anotado en las consideraciones de esta providencia, existe prohibición legal de tramitar procesos de interdicción a partir de la vigencia de la tantas veces citada ley), con el lleno de las formalidades previstas en el art.

**RAD. 11001-31-10-023-2019-01279-01 (7434)**

90 del C. General del Proceso y en el evento de solicitar la adjudicación de apoyos para la señora **LUCILA DEL CARMEN VARGAS BARRERA**, se cumpla además, con los requisitos exigidos para el efecto por la ley 1996 de 2019, allegando poder expresamente conferido para el efecto.

**2. COMUNICAR** esta determinación al Juzgado de origen, remitiéndole copia de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**